

TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018419
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 106/2018 (10a.)

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar la competencia por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito con competencia mixta en el juicio de amparo indirecto, en que se reclaman, de las autoridades educativas, la falta de notificación y/o emplazamiento del procedimiento de evaluación, de los parámetros con base en los cuales se aplicará el proceso de evaluación y del procedimiento administrativo sancionador instaurado a los profesores, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, porque esos actos los emiten las autoridades educativas de tal naturaleza, al tener encomendado el debido cumplimiento y vigilancia del proceso de evaluación docente y porque se trata de actos administrativos que se fundamentan en la Ley General del Servicio Profesional Docente, la cual prevé como mecanismos de impugnación de las determinaciones respectivas, el recurso de revisión ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, o bien, en sede contenciosa administrativa, en términos de sus artículos 80, 81 y 82.

SEGUNDA SALA

TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018417
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h
Materia(s): (Común, Constitucional)
Tesis: 2a./J. 114/2018 (10a.)

SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN.

Los derechos humanos referidos, previstos en los artículos 6o., 7o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están reconocidos para todas las personas en el territorio nacional, sin más limitantes que las que la propia Constitución Federal establece. Así, cuando una persona promueve un juicio de amparo por considerar que una ley afecta en su perjuicio aquellas libertades, no debe considerarse que actúa con un interés simple, común al de cualquier otro individuo, pues esos derechos fueron reconocidos en favor de cualquier persona por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, por lo cual se trata de derechos o intereses difusos que son exigibles mediante ese juicio como cualquier otro derecho. Ciertamente, la afectación relevante para la procedencia del juicio de amparo es la generada por el vínculo existente entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso derivado de derechos objetivos y subjetivos, cuya concesión del amparo se traduciría en su beneficio debido a que serían subsanadas las violaciones cometidas en su esfera jurídica. Por tanto, es incorrecto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del quejoso cuando impugna la Ley de Seguridad Interior por transgredir los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional, pues no es manifiesto ni indudable que la supuesta afectación generada constituya un interés simple en atención a que los derechos humanos considerados transgredidos son derechos difusos; lo anterior, no significa que el Juez de Distrito está imposibilitado para desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según corresponda, si advierte la aplicación en el caso de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento.

SEGUNDA SALA

TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018416
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: P./J. 31/2018 (10a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

PLENO

TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018413
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h
Materia(s): (Constitucional, Laboral)
Tesis: 2a./J. 112/2018 (10a.)

PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL.

Cuando el trabajador únicamente reclame en su demanda el pago de vacaciones y, al admitirla, la Junta no cumpla con su obligación de subsanarla para introducir a la litis la prestación relativa a la prima vacacional, no es factible condenar al patrón al pago de ésta, ya que esa situación generaría un desequilibrio procesal en su perjuicio, en la medida en que, sin darle la oportunidad de defensa, se le condenaría en juicio respecto de una prestación y hechos no controvertidos. De ahí que, de resultar procedente la condena al pago de vacaciones, no debe condenarse al pago de la prima vacacional como una consecuencia lógica-natural, si ésta no fue reclamada en la demanda.

SEGUNDA SALA

TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018409
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.XVI.A. J/21 A (10a.)

PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS "PRESUNTOS RESPONSABLES" (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA).

De la interpretación de los artículos 5, 9, fracción V, y 23, fracciones IV, VIII y X, del ordenamiento referido, conforme al derecho fundamental de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que la notificación de las observaciones y recomendaciones del proceso de fiscalización, así como del informe de resultados, se realizarán al "sujeto fiscalizado", calidad que no sólo recae en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública centralizada o descentralizada, estatal y municipal, organismos autónomos o ex titulares de éstos, sino también en otros servidores públicos o ex funcionarios, o en cualquier persona que maneje recursos públicos, cuando sean señalados como "presuntos responsables". Ahora bien, la posibilidad de que la persona probable infractora sea notificada del pliego de observaciones y recomendaciones, o del propio informe de resultados, en lo que le concierne, debe hacerse en todos los casos a partir de que en el procedimiento revisor se vislumbre que cometió alguna infracción para tutelar su derecho de audiencia y con ello permitir que realice una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por lo que toca a procedimientos de fiscalización ya iniciados o concluidos, es necesario que se regularicen, para respetar al "presunto infractor", las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no implica desconocer el valor de diversas actuaciones ya desahogadas en él, sino solamente las que pudieran verse afectadas o cuestionadas con motivo de la participación en el procedimiento por parte de aquél. Por consiguiente, si en el informe de resultados se dictaminó que esa persona es responsable de determinadas irregularidades, pero no existe la constancia de que se le haya notificado del pliego de observaciones y recomendaciones referido, en lo que a ella concierne; para reparar la violación a su derecho fundamental de audiencia, procede ordenar la reposición de la auditoría con el fin de que se le comuniquen el pliego y las actuaciones subsecuentes, así como el propio informe de resultados, con el objetivo de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, porque no podría pensarse que ese derecho humano está salvaguardado, si a pesar de no notificársele el pliego de observaciones y recomendaciones, con posterioridad se le comunica el informe de resultados, para que esté en posibilidad jurídica de interponer el recurso de reconsideración estatuido en el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, pues ello en nada favorecería a la persona afectada, ya que no podría ofrecer pruebas para desacreditar el actuar que se le imputa, habida cuenta de que la litis en dicho recurso, de conformidad con su diseño legislativo, está acotada a revocar o modificar el informe de resultados, pero únicamente con los datos aportados dentro del procedimiento fiscalizador al cual no compareció el "presunto responsable".

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018407
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: 2a./J. 117/2018 (10a.)

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO.

La determinación referida es inimpugnable mediante el incidente previsto por los artículos mencionados, ya que conforme a las jurisprudencias 2a./J. 31/2001 y 2a./J. 151/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho incidente procede contra el reconocimiento expreso o tácito de la autoridad respecto de la personalidad de alguno de los contendientes, precisamente con el fin de que frente a las objeciones de su contraparte no se le reconozca. En cambio, no lo hace procedente cuando de oficio la autoridad laboral desconoció la personalidad del representante del demandado, porque en este supuesto, el incidente de personalidad no resulta ser un medio ordinario de defensa que pudiera tener por efecto modificar o anular su decisión, con la finalidad de que le sea reconocida.

SEGUNDA SALA

TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018404
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.XVII. J/16 A (10a.)

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 y 320, fracción III, ambos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, así como 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, se advierte que a través de la notificación se produce la certeza de que el afectado tuvo conocimiento del acto administrativo. Ahora bien, pues los principios de debido proceso y seguridad jurídica implican, por una parte, la facultad de la autoridad administrativa para ejercer sus atribuciones y, por otra, que dicho ejercicio no debe ser ilimitado, evitando que incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas; en esa virtud, si bien la notificación por edictos en sede administrativa no constituye una actuación judicial, lo cierto es que tal distinción no implica que pueda contrariarse la finalidad del acto y de los principios aludidos; por tanto, en atención al principio pro personae y al derecho de acceso a la justicia, la notificación por edictos realizada en el periódico oficial local en día inhábil –sábado– es nula, por no ajustarse a lo previsto por el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, salvo que la autoridad: A) Al considerar que los términos señalados por días, sólo se computarán los hábiles, ordene la publicación por edictos al día hábil siguiente; B) Habilite mediante acuerdo por escrito, horas y días inhábiles para la práctica de sus actuaciones; y C) Solicite la publicación de una edición extraordinaria en día hábil. Supuestos con los que se garantiza la seguridad jurídica y se evita que el vicio de nulidad alcance al resto de las actuaciones practicadas, que se traducirá en un obstáculo para la consecutividad exigida en cuanto a la publicación de los edictos oficiales.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018396
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: PC.I.P. J/48 P (10a.)

EXTORSIÓN TELEFÓNICA PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA.

Conforme a la aplicación del principio constitucional del debido proceso legal, e implícitamente del diverso de presunción de inocencia, en relación con el delito de extorsión, para acreditar la agravante establecida en el párrafo segundo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, consistente en que dicho delito se cometa en contra de persona mayor de 60 años, se requiere el dato de carácter subjetivo consistente en la conciencia del agente (dolo), es decir, que tuviese el conocimiento pleno de que se estaba aprovechando de la víctima por su edad, lo que no es factible aseverar cuando se emplea la vía telefónica para cometer la extorsión, toda vez que el activo, por las propias características de esta forma comisiva, no conoce las peculiaridades de quien atiende la llamada.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018395
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: PC.III.C. J/42 C (10a.)

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA LA FIRMA DEL ACTOR O DE SU ABOGADO PATRONO EN EL ACTA RELATIVA, AUN CUANDO SE HAYA HECHO CONSTAR SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De acuerdo con el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, deben firmar el acta de emplazamiento la persona que la hace, es decir, el servidor público que realizó la diligencia, así como a quien se hace, esto es, el demandado o la persona con quien se practicó la actuación; sin embargo, de ninguna disposición legal aplicable a los juicios civiles se advierte que el actor o su abogado patrono deba intervenir en el emplazamiento de su contraria para que la diligencia resulte válida, o bien, que el diligenciario estuviere obligado a asentar la razón por la que aquél no lo hizo, pues aun cuando tiene el derecho de asistir a la práctica del emplazamiento, en términos del artículo 622 de la codificación citada, ello no constituye una de sus formalidades, ya que la falta de la aludida firma o la razón de su ausencia no afecta la fe pública del funcionario que practica la diligencia, ni tiende a garantizar la certidumbre jurídica del demandado o su derecho de defensa, que es la razón u origen fundamental de las formalidades del emplazamiento.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018394
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.XXX. J/19 A (10a.)

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA.

De la interpretación sistemática de los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando en una sentencia del juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de una resolución por omisiones de los requisitos formales exigidos por las leyes, sus efectos deberán ser para que la autoridad demandada emita una nueva. Por tanto, los efectos de la sentencia en la que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, decretó la nulidad del desistimiento de la solicitud de devolución de contribución, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, por consistir en un aspecto formal que impidió el análisis de fondo, deberán ser para que la autoridad fiscal deje insubsistente esa determinación y con los elementos con que cuente se pronuncie respecto de la solicitud de devolución relativa, sin que ello pueda realizarlo la Sala Administrativa, pues al no haber sido examinados por la autoridad demandada en virtud de dicho desistimiento, no cuenta con elementos para hacerlo.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.